



**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN
DE LA VIOLENCIA, LA INTOLERANCIA Y LA DISCRIMINACIÓN
EN LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EN EL DEPORTE**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
Aspectos generales**

Artículo 1 – Objeto

Es objeto del presente Reglamento el establecimiento específico de un marco para la prevención y sanción de actos que se pudieran llegar a generar entre quienes cuentan con adscripción, afiliación o vinculación a la **Federación Vasca de Tenis de Mesa** (en adelante, Federación Vasca) en relación con la violencia, la intolerancia y la discriminación en el contexto deportivo, con especial atención a la ejercida contra menores de edad, adolescentes y mujeres adultas.

El presente reglamento tendrá la consideración de normativa disciplinaria especial respecto al reglamento de disciplina deportiva u otras disposiciones de la **Federación Vasca** que tendrán la consideración de normativa general.

Artículo 2 – Definiciones

A efectos de lo dispuesto en este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Violencia machista contra las mujeres: es una violación de los derechos humanos, un problema social y de salud pública de primer orden y una manifestación de las desiguales relaciones de poder y de la discriminación contra las mujeres que desempeña, además, la función social de perpetuar las desigualdades estructurales que existen en función del género. Abarca toda violencia que se ejerza contra las mujeres, incluidas las niñas y adolescentes y las mujeres transexuales, por el hecho de ser mujeres, o que les afecte de forma desproporcionada, tanto en el ámbito público como en el privado. La violencia se puede ejercer tanto por acción como por omisión, y los medios para ejercerla pueden ser físicos, psicológicos o económicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, que tengan como resultado un daño, sufrimiento o perjuicio físico, sexual, psicológico, social, socioeconómico o patrimonial.



- b) Acoso sexual: cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
- c) Acoso por razón de sexo: cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Se considerarán en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

- d) Otros tipos de violencia machista:
 - 1. Transfobia: aversión y rechazo hacia las personas intersexuales, transexuales o transgénero.
 - 2. Lesbofobia: aversión y rechazo hacia las mujeres que se relacionan afectiva y sexualmente con otras mujeres.
 - 3. Homofobia: aversión y rechazo hacia los hombres que se relacionan afectiva y sexualmente con otros hombres.
 - 4. Violencia intragénero: este concepto se refiere a la violencia que en sus diferentes formas se produce en el seno de las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo/género.

Estos tipos de violencia pueden adoptar diferentes formas (maltrato físico, psicológico, económico, violencia sexual) y darse en diversos ámbitos (público y privado).

- e) Violencia contra menores de edad y adolescentes: acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión.

Al igual que en las anteriores violencias, puede darse en diversos ámbitos y formas (maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, el acoso sexual, el ciberacoso, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en



su ámbito familiar).

- f) Buen trato: trato que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescente.
- g) Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte y actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte: los actos descritos en el artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte.

La Federación Vasca actuará en estos casos siempre que se sean asuntos que se encuentren dentro del ámbito subjetivo, material y objetivo de actuación de la misma y no sean objeto del Comité Disciplinario Deportivo correspondiente.

Artículo 3 – Obligaciones

En el marco de lo previsto en este reglamento, se establecen las siguientes obligaciones:

- a) Obligaciones de la propia **Federación Vasca** y de las entidades deportivas adscritas a ella, en especial, clubes o agrupaciones deportivas:
 - 1. Implementar las medidas o pautas de actuación que resulten de lo previsto en este reglamento o en las disposiciones normativas vigentes.
 - 2. Llevar a cabo actuaciones con la debida diligencia, seriedad, imparcialidad y efectividad desde el primer momento en que se tengan indicios o conocimiento de un posible caso de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte, en especial contra menores, adolescentes y mujeres adultas.
 - 3. Denunciar ante las autoridades competentes la existencia de hechos o situaciones que pudieran tener la consideración de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte.
 - 4. Adoptar en un plazo razonable las medidas necesarias para evitar que las personas autoras de actos de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte puedan continuar desarrollando labores de cualquier tipo en el



seno de la entidad.

5. Impartir la debida formación a cuantas personas forman parte de su estructura en materia de prevención de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte.
 6. Dotar de la protección y apoyo que sea necesario a quien o quienes pudiesen ser o sean víctimas de acto de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte.
 7. Cualesquiera otras que, directa o indirectamente relacionadas con las anteriores o con el contenido del presente reglamento, tengan por fin la prevención o sanción de actos de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte.
- b) Obligaciones de las personas físicas de los distintos estamentos o colectivos adscritos a la **Federación Vasca** (deportistas, personal técnico o entrenadores y entrenadoras, jueces y juezas, arbitraje, personal directivo, delegados y delegadas, etcétera):
1. Cumplir las medidas o pautas de actuación que dispongan las entidades deportivas en las que se integren o formen parte respecto de la prevención y sanción de los actos de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte.
 2. Denunciar ante las autoridades competentes la existencia de hechos o situaciones que pudieran tener la consideración de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte.
 3. Ayudar y apoyar a las personas que puedan estar sufriendo actos de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte.
 4. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas o actuaciones que pudiesen ser consideradas como de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte

CAPÍTULO SEGUNDO

Del ámbito de aplicación

Artículo 4 – Ámbito de aplicación material



El ámbito de la disciplina se extiende a las actividades de la **Federación Vasca** que afecte a personas físicas o jurídicas que participen o intervengan en las mismas.

Artículo 5 – Potestad Disciplinaria

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos susceptibles de constituir actos de violencia, intolerancia y/o discriminación contra menores y personas adultas federadas, y de imponer las sanciones que correspondan a quienes resulten responsables.

Artículo 6 – Ámbito de aplicación subjetiva

La **Federación Vasca** ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre deportistas, clubes deportivos, personal técnico, staff directivo, jueces y juezas, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en su ámbito territorial.

Artículo 7 – Órgano disciplinario

1.- El órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria es el Comité Disciplinario contra la violencia, intolerancia y discriminación en el deporte (CVID). El citado comité es un órgano disciplinario ad hoc especializado para conocer las eventuales situaciones que se pudiesen suscitar en el ámbito de la **Federación Vasca** y sus actividades. El CVID conoce en una única instancia federativa los asuntos relativos a posibles casos o situaciones de violencia, intolerancia y discriminación contra menores y personas adultas en el contexto deportivo en los términos o condiciones que se encuentran previstos en este reglamento.

2.- El o los órganos disciplinarios federativos competentes para el conocimiento y resolución de eventuales infracciones disciplinarias deportivas relativas a las reglas de juego o competición y normas deportivas generales se abstendrán de intervenir en aquellos supuestos o asuntos de cuestiones que tengan la consideración de actos de violencia, intolerancia y discriminación contra menores y personas adultas en el deporte. Cuando tengan conocimiento de hechos o actuaciones compatibles con un posible acto violencia, intolerancia o discriminación se derivarán o remitirán al CVID expresamente previsto en este reglamento.

Artículo 8 – Compatibilidad jurisdiccional

1. El régimen disciplinario es independiente de la responsabilidad civil o penal, así



como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario, de oficio o a instancia de la figura instructora del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, de la persona interesada, mediante providencia notificada a todas las partes.
3. La imposición de otras sanciones distintas a las que resulten de lo previsto en este reglamento no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a distintos niveles de responsabilidad, el órgano disciplinario comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario. Cuando el órgano disciplinario tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a otra u otras posibles responsabilidades, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 9 – Conflictos de competencia

1. Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva serán resueltos por el Comité Vasco de Justicia Deportiva si se generasen entre federaciones deportivas vascas y/o territoriales.
2. Aquellos asuntos que pudieran llegar a ser, bien infracciones disciplinarias deportivas relativas a las reglas de juego o competición y normas deportivas generales previstas en el reglamento disciplinario general, bien infracciones relacionadas con la violencia, intolerancia y discriminación en el deporte previstas en este reglamento, deberán ser conocidas por: (i) el o los órganos disciplinarios federativos generales, caso de que se trate de situaciones o asuntos que consten en actas o informes elaborados con ocasión de competiciones federadas elaboradas por jueces o juezas, árbitros o árbitras o autoridades deportivas; (ii) el Comité Disciplinario contra la violencia, intolerancia y discriminación en el deporte en los demás casos.



CAPÍTULO TERCERO

De los principios informadores

Artículo 10 – Principios disciplinarios

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones por actos de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.
3. No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor o infractora, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de expediente incoado al efecto, con audiencia de las personas interesadas, quienes podrán designar representante para que les asista en cualquier estado del procedimiento.
6. La resolución sancionadora deberá ser siempre motivada.

Artículo 11 – Principio de ejecutividad inmediata y de reconocimiento de sanciones impuestas por otras federaciones deportivas

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, los órganos disciplinarios podrán adoptar las medidas cautelares que estimen oportunas para asegurar la ejecución de la sanción.
2. En el seno de la **Federación Vasca** y sus actividades se reconocen los efectos de las sanciones que hubiesen sido impuestas -y resultasen ejecutivas, aun no



firmes- por otras federaciones deportivas a cualesquiera personas o entidades por la comisión de infracciones por actos de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte. Como consecuencia de este reconocimiento, la persona o entidad sancionada no podrá tomar parte o intervenir en competiciones o actividades de la **Federación Vasca**.

3. A fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto en el apartado precedente del presente artículo del Reglamento, establecerán un mecanismo de comunicación que informe sobre la existencia de sanciones impuestas a personas o entidades que viniesen tomando parte o se dispusiesen a tomar parte en competiciones federadas oficiales. La adscripción a la **Federación Vasca** de toda persona o entidad supone y conlleva por su parte la autorización para que ésta pueda comunicar e informar a otras entidades sobre la existencia de sanciones por la comisión de cualesquiera infracciones de violencia, intolerancia y discriminación en el deporte.

Artículo 12 – Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescriben a los tres años en el caso de las muy graves, un año en el caso de las graves y un mes en el caso de las leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. En el caso de actuaciones de carácter continuado, el plazo de prescripción comenzará a contar desde la finalización o cesación de la conducta infractora.
2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 13 – Suspensión de la ejecución de sanciones

1. La mera interposición de reclamaciones o recursos no paraliza o suspende la ejecución de las sanciones. No obstante, si la persona o entidad sujeta al procedimiento solicitase de manera fundada y expresa la paralización o



suspensión de la sanción, el órgano disciplinario de la **Federación Vasca** podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas.

2. La suspensión de las sanciones tendrá siempre carácter potestativo y, para ello, el órgano disciplinario de la **Federación Vasca** valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO CUARTO

De la responsabilidad

Artículo 14 – Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) Haber procedido la persona culpable a reparar o disminuir los efectos de la infracción, dar satisfacción a la víctima o confesar los hechos voluntariamente.

Artículo 15 – Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) La reincidencia. Hay reincidencia cuando la persona autora de la infracción hubiese sido sancionada anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor gravedad, en el transcurso de tiempo de cinco años. El cómputo de dicho plazo se llevará a efecto entre los momentos de comisión de las infracciones.
- b) El abuso de poder o prevalerse de la posición de jerarquía de la persona autora de la infracción sobre la víctima.
- c) La condición de menor de edad de la víctima.
- d) La alevosía o empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directamente a asegurar la indemnidad del infractor o infractora.
- e) La reiteración infractora cuando no sea constitutiva de reincidencia.
- f) La reincidencia cuando se haya impuesto a la persona infractora una sanción en el último año por infracción de la misma naturaleza.
- g) El precio o el beneficio ilícito obtenido.
- h) La existencia de advertencia previa.

Artículo 16 – Valoración de las circunstancias modificativas

1. La apreciación de circunstancias agravantes obligará a la graduación congruente



de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

2. El órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, atender a los siguientes criterios:
 - a) La naturaleza de los hechos.
 - b) La personalidad de la responsable o el responsable.
 - c) Las consecuencias de la infracción o la naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - e) El volumen económico de la actividad de la persona física o jurídica sancionada.
 - f) El mayor o menor número de personas intervinientes en la infracción.
 - g) La reiteración o continuidad de las acciones u omisiones.
 - h) El grado de colaboración de la persona infractora con los órganos disciplinarios.
 - i) La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 17 – Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:
 - a) Por cumplimiento de la sanción.
 - b) Por prescripción de la infracción.
 - c) Por prescripción de la sanción.
 - d) Por fallecimiento de la persona inculpada o sancionada.
 - e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
 - f) Por condonación de la sanción.
2. La pérdida de la condición de persona federada, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO QUINTO **Régimen de funcionamiento**

Artículo 18 - Designación de componentes. Titulación

1. La designación y nombramiento de las y los integrantes que componen el Comité Disciplinario contra la violencia, intolerancia y discriminación en el deporte (CVID) corresponde a la **Unión de Federaciones Deportivas Vascas**,



con indicación expresa de la persona que asuma la presidencia.

2. El CVID será colegiado y estará constituido por un número impar de miembros. Una de las personas que lo integran será designada presidente o presidenta. En las sesiones del CVID, por parte de la presidencia se podrá instar la asistencia o presencia de personas que tengan conocimientos sobre materias o cuestiones que se deban analizar o abordar y para las que se requiera un informe u opinión especializada, pudiendo intervenir aquellas con voz, pero sin voto. El CVID podrá disponer de una persona que, sin ser miembro, realice las labores propias de administración o secretaría.
3. Las personas que componen el CVID deberán tener el título de Licenciatura y/o Grado en Derecho, y acreditada formación y/o experiencia en materia de igualdad de mujeres y hombres y/o violencia sexual y/o protección de menores y de la infancia.
4. La **Federación Vasca** podrá, mediante documento de adhesión, suscribirse a este Comité Disciplinario especializado que la UFDV-EKFB pone a disposición de sus entidades asociadas.

Artículo 19 - Régimen de funcionamiento

El CVID actuará con independencia funcional, adoptando sus resoluciones al margen de cualquier injerencia.

CAPÍTULO SEXTO **Del procedimiento disciplinario**

SECCIÓN 1ª **Disposiciones Generales**

Artículo 20 – Conocimiento de hechos o Denuncias. Diligencias previas

Al tener conocimiento de hechos o denuncias, el CVID podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 21 – Obligación de resolver

El CVID, en el plazo no superior a quince días, deberá admitir a trámite o rechazar

expresamente las peticiones o reclamaciones que le sean planteadas. Transcurrido dicho plazo éstas se entenderán desestimadas.

Artículo 22 – Concepto de persona interesada

1. La responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de infracción recaerá sobre aquella persona o pluralidad de personas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.
2. Se consideran personas interesadas en el procedimiento:
 - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 - b) Quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
 - c) Aquellas cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 23– Trámite de audiencia

Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a las personas o entidades interesadas, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

Artículo 24 – Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada de la persona instructora. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables. No obstante, en la adopción de medidas provisionales prevalecerá el interés general o colectivo frente al individual o particular en aquellos casos en los que, sobre la base de hechos incontrovertidos, se hubiesen producido



situaciones de gravedad y notoria relevancia que aconsejen la adopción de medidas, incluida la suspensión provisional, de la persona o personas que pudieran haber llegado a resultar presuntamente autora o autoras de acciones relacionadas con la violencia, la intolerancia y la discriminación en el deporte.

Artículo 25 – Acumulación de expedientes

1. El órgano disciplinario podrá, de oficio o a solicitud de la persona interesada o entidad, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. El acuerdo de acumulación será comunicado a las personas o entidades interesadas en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la resolución que dicte.

SECCION 2ª **Del procedimiento.**

Artículo 26 – Procedimiento. Objeto

El procedimiento se tramitará ajustándose a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en este reglamento.

Artículo 27 – Iniciación

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de la persona instructora, que deberá contar con un título de Licenciatura y/o Grado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de una persona como secretario o secretaria que asista durante la instrucción en la tramitación del expediente.

Artículo 28 – Figura instructora y Secretaría

1. A la persona instructora, y en su caso al secretario o secretaria, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.



2. El derecho de recusación podrá ejercerse por las personas interesadas en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 29 – Instrucción

La persona instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 30 – Pruebas

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez el instructor o instructora decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a las personas interesadas con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.
2. Las personas interesadas podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por las y los interesados, estas personas podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 31– Pliego de Cargos y Propuesta de resolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, la figura instructora propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran



ser de aplicación. El instructor o instructora podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, la persona instructora presentará una propuesta de resolución que será notificada a las personas interesadas para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Así mismo, en el pliego de cargos, el instructor o instructora deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la persona instructora, sin más trámites, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

SECCION 3ª

De las resoluciones

Artículo 32 – Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor o instructora.

Artículo 33 – Contenido de la resolución

La resolución deberá expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 34 – Notificaciones

1. Toda providencia o resolución será notificada a las personas interesadas personadas y/o a quienes comparezcan en el procedimiento y tengan la consideración de interesadas legítimas, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el Secretario o Secretaria del Comité Disciplinario contra la violencia, intolerancia y discriminación en el



deporte (CVID), deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de las y los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común, incluidos los medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad, conservación y recepción por la persona interesada de la notificación remitida por estos medios.

3. Las notificaciones a deportistas, entrenadores y entrenadoras, personal técnico, delegados y delegadas y personal directivo podrán realizarse en el club deportivo al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos.
4. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias podrán ser objeto de publicación a través de la correspondiente página web. La publicación deberá respetar los siguientes límites:
 - a) La publicidad se ceñirá a las sanciones cuando sean ejecutivas.
 - b) La publicación únicamente contendrá la identificación de la persona infractora, equipo, precepto vulnerado y sanción impuesta.
 - c) La publicación no podrá mantenerse después de la finalización del plazo de duración de la sanción.
 - d) No incluirá sanciones que afecten a menores de catorce años, salvo que se valore la pertinencia de la publicación atendiendo a la naturaleza de la competición.
 - e) El acceso a tal información será limitado a las personas que participen en la competición.
 - f) Deberán adoptarse medidas técnicas para que la información publicada no pueda ser captada o indexada a través de motores de búsqueda.
 - g) En todo caso deberá advertirse en la página web correspondiente que la información publicada no podrá ser tratada posteriormente para fines distintos que los puramente disciplinarios deportivos.

Artículo 35 – Registro de sanciones

En la Secretaría del CVID deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro en el que se inscribirán el acuerdo de incoación del expediente disciplinario y la resolución recaída con expresión de la sanción impuesta, en su caso, a los efectos, entre otros, del cómputo de su cumplimiento y de los plazos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los recursos

Artículo 36 – Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos

Contra las resoluciones del CVID, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Artículo 37 – Cómputo de plazos

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.
2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 38 – Contenido de las resoluciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 39 – Derecho de acceso

Las personas interesadas tienen derecho a acceder a los registros y documentos que forman parte de un expediente, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo en estos casos el órgano competente dictar resolución motivada.

TITULO II **INFRACCIONES Y SANCIONES**

CAPÍTULO PRIMERO **Infracciones**

Artículo 40 – Clasificación

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasificarán en muy graves, graves y leves.



Artículo 41 – Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves los listados a continuación o análogos:

- a) El chantaje sexual: ofrecer ciertas recompensas o ventajas deportivas a la deportista, condicionadas a que se preste a favores de contenido sexual y amenazarla con represalias en caso de negarse.
- b) El acoso sexista ambiental: la creación de un entorno deportivo intimidatorio, hostil o humillante a través de manifestaciones de contenido sexual o sexista.
- c) Contacto físico excesivo e inadecuado: contacto corporal, abrazos, apretones y acercamientos corporales no deseados, cuando revistan especial gravedad.
- d) Mostrar imágenes pornográficas u objetos con contenido sexual y visualizar con las deportistas o prestarles vídeos o películas erótico-pornográficas, apreciándose una especial gravedad en base al contexto o situación en la que se produzca.
- e) Observación clandestina de deportistas en lugares reservados, como vestuarios y servicios, cuando concurren circunstancias de especial gravedad.
- f) Actitudes que comporten vigilancia extrema y continua.
- g) Adoptar represalias contra las personas que denuncien, atestigüen, ayuden o participen en investigaciones de acoso.
- h) Adoptar represalias contra las personas que se opongan a cualquier conducta de acoso y abuso sexual sobre sí mismas o contra terceras personas.
- i) Todas las acciones que implican agresión física.
- j) Los actos de violencia contra menores de edad o adolescentes cuando revistan una especial gravedad.
- k) Incumplimiento grave de las obligaciones o deberes previstos en las disposiciones normativas en materia de protección de la de violencia contra menores de edad o adolescentes.
- l) Los actos que supongan una discriminación cuando revistan una especial gravedad.
- m) Incumplimiento grave de las obligaciones o deberes previstos en las disposiciones normativas en materia de igualdad.
- n) Los hechos constitutivos de delito.
- o) Las previstas en el artículo 123 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco en relación con la violencia, la intolerancia y la discriminación en el deporte.

Artículo 42 – Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves los listados a continuación o análogos:



- a) Contacto físico excesivo e inadecuado: contacto corporal, abrazos, apretones y acercamientos corporales no deseados.
- b) Observación clandestina de deportistas en lugares reservados, como vestuarios y servicios.
- c) Actitudes que comporten vigilancia continua, no deseada
- d) Realización de *llamadas perdidas* insistentes, cuando incurran circunstancias agravantes
- e) Gestos obscenos.
- f) Aislar a menores de edad a través del entrenamiento individualizado.
- g) Realización de descalificaciones públicas y reiteradas sobre una persona y su rendimiento.
- h) Comentarios continuos y vejatorios sobre el aspecto físico, la ideología o la opción sexual de la deportista.
- i) Expresiones cargadas de agresividad que provocan malestar y crean un ambiente hostil.
- j) Impartición de órdenes vejatorias.
- k) Agresión verbal, intimidación o coacción.
- l) Expresiones cargadas de agresividad, que provocan miedo o temor y que indican abuso de poder.
- m) Comentarios despectivos acerca de algún aspecto corporal.
- n) Comentarios despectivos acerca de la forma de vestir y arreglarse.
- o) Expresiones, bromas y opiniones homófobas, ya sean de carácter general o que hagan alusión a la orientación sexual.
- p) Intimidación verbal a través de propuestas de carácter sexual.
- q) Invitaciones impúdicas o comprometedoras.
- r) Envío de correos electrónicos con contenido sexual.
- s) Mostrar imágenes u objetos con contenido sexual y visualizarlas con las o los deportistas o facilitarles contenidos de carácter sexual
- t) Pullas o insultos con connotación sexual.
- u) La falta de implementación de medidas o protocolos para la prevención y sanción de los actos de acoso y abuso que hubiesen servido para evitar la existencia de supuestos o casos de dicha naturaleza.
- v) No llevar a cabo las actuaciones de investigación que sean precisas cuando se hubiesen tenido indicios o datos de un posible caso de acto de acoso y abuso.
- w) No denunciar ante las autoridades competentes la existente de hechos o situaciones que pudieran tener la consideración de acoso o abuso.
- x) No adoptar las medidas necesarias para evitar que las persona autoras de actos de acoso y abuso puedan continuar desarrollando labores de cualquier tipo en el seno de la entidad.
- y) No dotar de la protección y apoyo a quien o quienes pudiesen ser o sean víctimas



- de acto de acoso y abuso.
- z) Los actos de violencia graves contra menores de edad o adolescentes
 - aa) Los actos que supongan una discriminación cuando revistan gravedad.
 - bb) Incumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las disposiciones normativas en materia de protección de la de violencia contra menores de edad o adolescentes cuando revistan gravedad.
 - cc) Incumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las disposiciones normativas en materia de igualdad cuando revistan gravedad.
 - dd) Las previstas en el artículo 124 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco en relación con la violencia, la intolerancia y la discriminación en el deporte.

Artículo 43 – Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves los listados a continuación o análogos:

- a) Comentarios sexistas que ridiculizan a las mujeres en general.
- b) Comentarios sexistas que cuestionan o ridiculizan la actividad de las mujeres.
- c) Comentarios inadecuados acerca de algún aspecto o característica corporal.
- d) Comentarios inadecuados acerca de la forma de vestir y arreglarse.
- e) Palabras soeces, tacos y expresiones de naturaleza sexual y sexista.
- f) Bromas, burlas o chistes desagradables de contenido sexual.
- g) Correcciones táctico-técnicas groseras, con palabras soeces e insultos.
- h) Gestos y movimientos obscenos que apoyen o sustituyan los comentarios de naturaleza sexual.
- i) Miradas lascivas y persistentes.
- j) Silbidos con connotación sexual.
- k) Enviar a las deportistas mensajes inadecuados.
- l) Seguimiento no deseado a través de las redes sociales.
- m) Realización de *llamadas perdidas* insistentes.
- n) Las acciones u omisiones previstas en los apartados r, s, t, u, v del artículo anterior cuando se considere que las mismas no estén revestidas de especial gravedad.
- o) Las acciones que, pese a no revestir gravedad, afecten o pudieran afectar negativamente a menores de edad o adolescentes.
- p)[o)] Los actos que supongan una discriminación, y que no se consideren infracciones graves.
- q)[p)] Las previstas en el artículo 125 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco en relación con la violencia, la intolerancia y la discriminación en el deporte.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sanciones

Artículo 44 – Sanciones para infracciones muy graves

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 41 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- b) Privación definitiva de licencia.
- c) Multa de cuantía comprendida entre 6.001 y 60.000 de euros.
- d) Clausura de recinto deportivo desde tres partidos hasta un máximo de dos temporadas.
- e) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- f) Descenso de categoría o de categorías.
- g) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
- h) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas y de actividad física durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.

Artículo 45 - Sanciones para infracciones graves

Las infracciones graves tipificadas en el artículo 42 del presente Reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- b) Multa de cuantía comprendida entre 601 y 6.000 euros.
- c) Clausura de recinto deportivo hasta dos partidos.
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de hasta un año.
- e) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
- f) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- g) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas y de actividad física durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de hasta un año.
- h) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- i) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba.

- j) Amonestación privada.
- k) Amonestación pública.

Artículo 46 - Sanciones para infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 43 de este Reglamento podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia por plazo de hasta un mes.
- b) Multa de hasta 600 euros.
- c) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- d) Amonestación privada.
- e) Amonestación pública.

Artículo 47 - Sanciones pecuniarias

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos de quienes perciban retribuciones por su labor. En este caso, se impondrán sanciones pecuniarias cuya cuantía variará según la tipificación y en función de la gravedad y de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Disposiciones Adicionales

Primera. - Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Código Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

Segunda. - A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la **Federación Vasca**.

Disposición Derogatoria

Este Reglamento deroga cuantos otros documentos o disposiciones anteriores en el seno de la **Federación Deportiva** hubiesen resultado de aplicación con anterioridad a la entrada en vigor del presente cuerpo reglamentario.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor, adquiriendo vigencia y eficacia, tras de su aprobación por la Asamblea General de la **Federación Vasca** y posterior aprobación de la



Dirección de Actividad Física y Deportes del Gobierno Vasco e inscripción registral.